



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS FERNANDO MESTA A NOMBRE PROPIO Y DE LOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES (EXP. 8960).

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS FERNANDO MESTA A NOMBRE PROPIO Y DE LOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

A la Comisión de Gobernación:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 69, 80 numeral 1 fracción II, 84, 85 y 157 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables remite la siguiente **opinión en sentido positivo**, al tenor de los siguientes

Antecedentes:

1.- En sesión celebrada el 12 de diciembre de 2017 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el Diputado Luis Fernando Mesta Soulé, Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el **turno de la iniciativa a la Comisión de Gobernación y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para Opinión.**



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS FERNANDO MESTA A NOMBRE PROPIO Y DE LOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES (EXP. 8960).

3.- La **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de esta LXIII Legislatura, procedió al análisis de Proyecto de Decreto que reforma el artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y elaboró la presente **opinión en sentido positivo**.

4.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables aprobó el presente instrumento en su 18 Reunión Ordinaria, celebrada el 20 de febrero de 2017 y turnó la opinión a la Comisión de Gobernación.

Contenido de la Proposición:

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables propone reformar el numeral 5 del artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), a fin de eliminar la expresión “privadas de sus facultades mentales” de este numeral.

La Comisión justifica la supresión de la expresión “privadas de sus facultades mentales” del texto vigente, bajo el argumento de que esta expresión resulta discriminatoria y suspende el derecho de las personas con discapacidad mental de ejercer con libertad su derecho a votar.

Igualmente justifica que en el marco Constitucional, específicamente en la fracción I del artículo 35, que es un derecho de todos los mexicanos el de votar en las elecciones populares y que la “discapacidad intelectual o mental” no son una causal



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS FERNANDO MESTA A NOMBRE PROPIO Y DE LOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES (EXP. 8960).

de la pérdida de derechos políticos que está establecida en el artículo 38, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Adicionalmente a estos argumentos, se señala que el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, signada por el Estado Mexicano y ratificada por el Senado de la República y que, por lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la categoría de “Ley Suprema de toda la Unión”, establece que la participación en la vida política y pública de las Personas con Discapacidad deberá estar garantizada por el Estado.

Bajo estos argumentos presentan la siguiente tabla que explicita el objetivo de la reforma propuesta:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 280.	Artículo 280.
1. ...	1. ...
2. ...	2. ...
3. ...	3. ...
4. ...	4. ...

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS FERNANDO MESTA A NOMBRE PROPIO Y DE LOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES (EXP. 8960).

<p>5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.</p> <p>6. ...</p>	<p>5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.</p> <p>6. ...</p>
--	--

Consideraciones:

En virtud de ser proponente y con la intención de aportar elementos nuevos, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables reservó para este momento procesal y para invitar a la reflexión a la Comisión Dictaminadora, el hecho de que México ha sido observado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

El Comité, en sus observaciones y recomendaciones al Estado Mexicano por el Primer Informe presentado en 2011, emitió las recomendaciones número 55 y 56, ambas relativas al cumplimiento del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

“Participación en la vida política y pública (artículo 29)

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS FERNANDO MESTA A NOMBRE PROPIO Y DE LOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES (EXP. 8960).

“55. El Comité se encuentra preocupado por la denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y por el hecho de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales no sean accesibles.

56. El Comité urge al Estado parte a modificar la disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad. Le recomienda también asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.¹

Estas observaciones, que se desprenden del informe que rindió México, son vinculantes en tanto se refieren al cumplimiento de México en la aplicación del tratado internacional firmado y ratificado por el Senado de la República.

Adicional a esto, cabe la reflexión del tipo de discriminación que implica la negativa para el acceso de las personas con discapacidad intelectual en el contexto del numeral 5 del artículo 280. Este numeral refiere a acciones para prevenir desorden y para salvaguardar el voto de todos los ciudadanos. Empero, resulta una

¹ **Observaciones finales sobre el informe inicial de México, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ONU. CRPD/C/MEX/CO/1. 2014.**

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS FERNANDO MESTA A NOMBRE PROPIO Y DE LOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES (EXP. 8960).

discriminación indirecta que abre la posibilidad de privar de su derecho al voto a las personas con alguna discapacidad y asume que estas personas son un riesgo al orden.

En sí, la prohibición no es por el criterio de la discapacidad, es por el criterio del desorden. Este señalamiento significa entonces una doble discriminación, pues asumen que las personas con discapacidad atentan contra el orden y es una prohibición que limita el derecho al voto por la discapacidad, contrario al derecho nacional y la convención.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS FERNANDO MESTA A NOMBRE PROPIO Y DE LOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES (EXP. 8960).

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables emite su opinión a favor de la iniciativa que reforma al numeral 5 del artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a cargo del Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz a nombre de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables:

Acuerdos

Primero.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados se pronuncia a favor de la Iniciativa que Reforma el numeral 5 del artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el Diputado Luis Fernando Mesta Soulé y suscrita por integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Segundo.- Remítase la opinión a la Comisión de Gobernación para los fines legales correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de febrero de 2018.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.